



Ciudad de México, 5 de junio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-907/2021 (B)

Asunto: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 5 de junio del año en cursos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 5 de junio del 2021

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 5 de junio de 2021

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-907/2021 (B)

ACTOR: RAFAEL GARCÍA ZAVALA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-907/2021-B** motivo del recurso de queja reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y notificado vía oficialía de partes el 11 de abril de 2021, presentado por el **C. RAFAEL GARCÍA ZAVALA** en la que controvierte la lista definitiva de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional de prelación para diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

GLOSARIO	
ACTOR	RAFAEL GRACÍA ZAVALA
RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

CEN	
CNE	<i>COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES</i>
LEY DE MEDIOS	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA y/o COMISIÓN</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 11 de abril del 2021, esta Comisión recibió vía oficialía de partes un escrito reencusado en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. En fecha 17 de abril de 2021, esta CNHJ, emitió acuerdo de improcedencia respecto del recuso promovido por el C. Rafael García Zavaleta ante la Sala Superior, mismo que fue controvertido.

TERCERO. En fecha 7 de mayo de 2021 la Sala Superior emitió sentencia correspondiente al expediente electoral SUP-JDC-732/2021, y por la cual resolvió:

“(...).

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, por lo que hace a la queja interpuesta por el actor del presente juicio.

Lo anterior, para el efecto de que la Comisión de Justicia, en caso de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia, proceda en plenitud de jurisdicción, a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, los conceptos de agravio primigenios expresado por el actor.

Para ello, deberá dictar una nueva resolución, dentro del plazo de 3 días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.”

CUARTO.- En fecha 10 de mayo de 2021, esta CNHJ, emitió acuerdo de improcedencia respecto del recuso promovido por Rafael García Zavaleta ante la Sala Superior, en cumplimiento a la sentencia emitida por dicha Sala en fecha 7 de mayo de 2021, mismo que fue controvertido.

QUINTO.- En fecha 2 de junio de 2021 la Sala Superior emitió sentencia correspondiente al expediente electoral SUP-JDC-943/2021, y por la cual resolvió:

“(…).

64. Además, al ser la segunda ojiación en la que esta Sala Superior revoca una determinación de improcedencia por no ajustarse a derecho, deberá dictar una nueva resolución, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asumiendo una determinación de fondo apegada a la normativa constitucional y legal, a fin de garantizar al actor el deecho a la justicia (....)”.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admite y registra bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-907/2021-B**, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3. Antecedentes relevantes. Previo al estudio de la controversia que nos ocupa, se estima necesario relatar los hechos que originaron la controversia, así como la cadena impugnativa promovida por la parte actora entorno a ella.

- a) **Primero. Inicio del proceso electoral federal**¹. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- b) **Segundo. Acuerdo en el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios (INE/CG572/2020)**². El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el CG del INE aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- c) **Tercero. Convocatoria**³. El veintidós de diciembre subsecuente, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por ambos principios.
- d) **Cuarto. Primer Ajuste a la Convocatoria**⁴. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, se emitió ajuste a las fechas del registro de la Convocatoria. Misma que estableció que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de las diputaciones de mayoría relativa del 5 al 9 de enero de 2021, de acuerdo a la circunscripción correspondiente y; para el caso de las personas aspirantes a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, del 12 al 16 de enero del mismo año.
- e) **Quinto. Acuerdo que modifica los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios (INE/CG18/2021)**⁵. El quince de enero de dos mil veintiuno, el CG del INE aprobó acuerdo por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del tribunal electoral

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115296/CGex202009-07-Acta.pdf>

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-7.pdf>

³ La cual fue debidamente publicitada en la página de www.morena.si en el siguiente enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF_CONVOCA_DIPS.pdf

⁴ https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/vf_ajuste_registro_MR_RP.pdf

⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>

del poder judicial de la federación en el expediente SUP-RAP-121/2020⁶ y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020- 2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020.

- f) **Sexto. Segundo Ajuste a la Convocatoria**⁷. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-HGO-044/2021⁸, se concede un plazo extraordinario y único los días 12 y 13 de febrero de 2021, de 8 a 18 horas, para que las Consejeras, Consejeros y Congressistas Nacionales que deseen participar en el procedimiento de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional; para el Proceso Electoral Federal 2020– 2021, puedan presentar su solicitud de registro en los términos de la Convocatoria.
- g) **Séptimo. Acuerdo de acciones afirmativas (INE/CG160/2021)**⁹. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el CG del INE modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.
- h) **Octavo. Tercer Ajuste a la Convocatoria**¹⁰. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, se ajustaron las bases 1 y 7 de la Convocatoria, a fin de permitir el análisis exhaustivo de los perfiles a fin de desarrollar una valoración adecuada e integral de los perfiles de quienes participan en el proceso de selección de candidaturas. De igual forma, el ajuste estableció cambios al proceso de insaculación, con el objetivo de salvaguardar la salud de quienes participan en las respectivas insaculaciones por circunscripción.
- i) **Noveno. Acuerdo partidario de acciones afirmativas**¹¹. El quince de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el acuerdo, para garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas y estrategia política dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones.

⁶ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf

⁷ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/ajuste_fed_CNHJ-HGO-044-2021_31ene21.pdf

⁸ https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_0b619fd0ed32450b8964f8bdeda738bf.pdf

⁹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

¹⁰ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/AJUSTE_DIPS-FEDERAL_8_03_21_vf.pdf

¹¹ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-DIP-FED-RP_2-1.pdf

- j) **Décimo. Proceso de selección interna**¹². El diecinueve de marzo, se llevó a cabo la insaculación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
- k) **Décimo primero. Cuarto Ajuste a la Convocatoria**¹³. El veintidós de marzo, se ajusta la base 1, cuarto párrafo, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 29 de marzo de 2021, respetando las etapas del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.
- l) **Décimo segundo. Registro de candidaturas**. El veintinueve de marzo, MORENA presentó ante el CG del INE, las solicitudes de registro de sus candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios.
- m) **Décimo tercero. Primer juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-472/2021, acumulado al SUP-JDC-434/2021)**¹⁴. El tres de abril, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la designación de los primeros diez lugares a cargo de una diputación federal de representación proporcional, mismo que reencauzó a la CNHJ mediante acuerdo de sala de fecha siete de abril.
- n) **Décimo segundo. Registro de candidaturas (INE/CG337/2021)**¹⁵. En sesión especial iniciada el tres de abril de dos mil veintiuno y concluida en las primeras horas del día siguiente, el CG del INE resolvió la procedencia de las candidaturas postuladas por Morena, de entre otras, a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- o) **Décimo tercero. Acuerdo de improcedencia (CNHJ-NAL-907/2021)**¹⁶. El diecisiete de abril, la CNHJ determinó improcedente el medio de impugnación, referido en el punto Décimo tercero, que le fue reencauzado, al considerar que su demanda no se presentó dentro del plazo legal.
- p) **Décimo cuarto. Segundo juicio ciudadano (SUP-JDC-732/2021)**¹⁷. El 7 de abril de 2021, se resolvió el juicio ciudadano promovido ante esa Sala Superior, en contra de la determinación CNHJ-NAL-907/2021.
- q) **Décimo quinto. Resolución CNHJ-NAL-907/2021**¹⁸, **dictada en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-732/2021**¹⁹. El diez de mayo, esta Comisión Nacional determinó declarar improcedente el medio de impugnación

¹² <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/los-invitados-a-seguir-la-cuarta-ronda-de-insaculaci%C3%B3n-en-donde-se-definir%C3%A1n-las/1376841982664560/>

¹³ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021_03_22-AJUSTE_DIPS-FEDERAL.pdf

¹⁴ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/434/SUP_2021_JDC_434-980388.pdf

¹⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

¹⁶ Consultable de la página 25 a 30 en el siguiente link https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_f612bb6e940b452bb677a6c48b117aec.pdf

¹⁷ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/730/SUP_2021_JDC_730-990431.pdf

¹⁸ Consultable de la página 213 a 221 del siguiente link https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_719b029781024fcb9de56b93d4dd4372.pdf

¹⁹ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/679/SUP_2021_JDC_679-993563.pdf

que le fue reencauzado, al considerar que el actor no impugno en tiempo y forma el “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/cg18/2021 E INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021”.

- r) **Décimo sexto. Tercer juicio ciudadano (SUP-JDC-943/2021)**²⁰. El dos de junio de 201, se resolvió el juicio ciudadano promovido por el actor en contra del acuerdo de improcedencia de fecha 10 de mayo de 2021, ante esa Sala Superior a fin de controvertir la determinación del punto que antecede, asimismo, adujo supuestas violatorias omisiones, procesos y determinaciones por la Comisión Nacional de Elecciones para integrar la lista definitiva de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

4. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

4.1 Forma. La queja y el escrito de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

4.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor para promover el presente recurso, como militante de este partido político.

4.3. Oportunidad de la presentación de la queja. La verificación de los requisitos de procedencia de las acciones intentadas por los justiciables constituye una obligación impuesta a los juzgadores en los preceptos constitucionales, 14, 16, 17, 41 y 116 constitucionales, dado que su actualización es necesaria para que el órgano juzgador pueda emitir una decisión de fondo de conformidad con los principios de seguridad y certeza jurídica.

5. ANÁLISIS DEL CASO.

5.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en los recursos de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el C. **RAFAEL GARCÍA ZAVALETA** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la COMISIÓN NAIONAL DE ELECCIONES, consistente en “*La designación de los primeros diez lugares a cargo de una diputación federal de representación proporcional.*”

²⁰ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/901/SUP_2021_JDC_901-1007033.pdf

5.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios esgrimidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“1.- El quince de enero de 2021, me inscribí en el proceso interno de MORENA, para el cargo de DIPUTADA FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

2. El veintinueve de marzo, MORENA presentó a sus candidatos a diputados federales por el Principio de Representación Proporcional, ante el Instituto Nacional Electoral.”

“El acuerdo INE/CG337/2021, por el que se calificaron las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021, presentada por los Partidos Políticos Nacionales.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

5.3. Pruebas ofertadas por el promovente.

- Las **DOCUMENTALES**, descritas en su escrito inicial de queja
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

5.4 Pruebas admitidas a el promoventes

- Las **DOCUMENTALES**, descritas en su escrito inicial de queja
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

6. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

- De las **DOCUMENTALES**, consistentes en:

Copia simple la credencial de elector, acta de nacimiento, expedidas a favor del actor.

Dichas constancias únicamente acreditan la personalidad del actor.

Copias simples de los formatos de registro presentados por el actor como aspirante a la candidatura de diputada federal por el principio de representación proporcional.

De dichas constancias únicamente se acredita que, efectivamente el actor participo en el proceso de selección interna de candidatos, específicamente para diputados federales por el principio de representación proporcional.

De la copia simple del documento “constancia de discapacidad y funcionalidad”. Misma que se no se exhibe y por tanto se tiene por no presentada.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a su ofertante.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a su ofertante.

7.- Decisión del Caso.

ÚNICO. – Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios hechos valer por el C. **RAFEL GRACÍA ZAVALTA**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primero. – Es menester de esta Comisión Nacional de honestidad y Justicia que, el “*Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021*”, emitido el 15 de marzo de 2021, estableció lo siguiente:

“**ACUERDO**

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional de Elecciones, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w; 45°, y 46° de los Estatutos, que establecen la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo

que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido.

*SEGUNDO. - Se reservan los diez primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales, **para postular candidatos que cumplen con los parámetros legales, constitucionales y Estatuarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.***

Es decir, de lo anterior implica una facultad concedida a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en caso de considerarlo necesario pudiese postular candidatos que cumplieran con los requisitos legales y estatutarios, lo cual no necesariamente significa que dichas postulaciones debieran ser de aquellas personas que resultaran insaculadas.

Segundo. - Ahora bien, también resulta importante señalar que, el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que, por el hecho de haber presentado su registro como aspirante a la candidatura de diputado federal por el principio de representación proporcional, cuenta con un derecho adquirido para ser registrado dentro de las primeras diez posiciones de la lista de diputados federales para la cuarta circunscripción, toda vez que, a criterio del actor y según lo manifestado por el mismo en sus conceptos de violación existe una “violación a postular personas con discapacidad y además mujer” y “violación a la acción afirmativa. Es la falta de oportunidades a las personas de la tercera edad (...)”, es decir que el actor pretende ser incluido dentro de dichas posiciones por considerarse como parte de un grupo vulnerable, sin embargo el mismo no acredita tales circunstancias, aunado a que el mismo ha agotado su derecho a participar en el proceso de selección interna al ser seleccionada e insaculada bajo las reglas para la selección prevista en la convocatoria, específicamente para las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Es por lo anterior que en la Comisión Nacional de Elecciones recayó el nombramiento final de las candidaturas, mismas que estarían sujetas al cumplimiento de acciones afirmativas y disposiciones legales conducentes, lo cual no implicaba que el promovente pudiera ser o no favorecida con su registro como candidata a diputada federal, ni mucho menos era una garantía de obtener una mejor posición respecto al orden de prelación de dichas listas de circunscripción para diputaciones federales.

Es decir, para que el actor pudiese argumentar la violación a un derecho adquirido, debió acreditar que el mismo implicó la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un

derecho. Esto es, el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado²¹.

Sin embargo, y a fin de promocionar a la actor una mayor certeza jurídica es que se estima pertinente vincular a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA a efecto de que, de manera inmediata, informe al C. RAFAEL GRACÍA ZABALETA, sobre los fundamentos legales y estatuarios por los cuales no fue considerada para postularse como candidato a diputado federal dentro de las primeras diez posiciones de la lista de la circunscripción cuatro.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declaran como infundados e inoperantes los agravios promovidos por el C. RAFEL GARCÍA ZAVALETA, de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. - Se vincula a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA a efecto de que, de manera inmediata, informe al C. RAFEL GARCÍA ZAVALETA, sobre los fundamentos legales y estatuarios por los cuales no fue considerada para postularse como candidata a diputada federal dentro de las primeras diez posiciones de la lista de la circunscripción cuatro.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatuarios y legales a que haya lugar,

CUARTO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatuarios y legales a que haya lugar.

²¹ Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

QUINTO. - Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**